



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 12  
GIJON**

SENTENCIA: 00217/2022

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 12 DE GIJON**

PLAZA DEL DECANO EDUARDO IBASETA NUM. 1  
Teléfono: 985178882, Fax: 985178885  
Correo electrónico: juzgadoinstancial2.gijon@asturias.org

Equipo/usuario: TIL  
Modelo: S40000

N.I.G.: 33024 42 1 2021 0010601

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000151 /2022**

Procedimiento origen: DPR DILIGENCIAS PRELIMINARES 0000945 /2021

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO D/ña. SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO EFC SAU

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**S E N T E N C I A**

ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000151 /2022.

JUEZ QUE LA DICTA: [REDACTED]

Lugar: GIJON.

Fecha: dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Demandante: [REDACTED]. Abogado: JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO. Procurador: [REDACTED]

Demandado: SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO EFC SAU.  
Procurador: [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por el procurador Sr. [REDACTED], en nombre y representación de D<sup>o</sup> [REDACTED] se ha presentado demanda de juicio ordinario, frente a Servicios Prescriptor y Medios de Pago, interesando la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, condenando a la entidad demandada a calcular y devolver a la actora la diferencia existente entre las cantidades prestadas por la entidad demandada que fueron dispuestas por la demandante y las cantidades abonadas por esta a la entidad demandada junto con los intereses generados.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada. La parte demandada, presentó el



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

16/06/2022 19:08  
Minerva

17/06/2022 09:41  
Minerva



correspondiente escrito de contestación, en tiempo y forma, tras lo cual, las partes fueron citadas para la celebración de la correspondiente audiencia previa. Llegado el día y la hora señalada, y resueltas, en su caso, las excepciones procesales planteadas, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, interesando prueba documental y testifical. La parte demandada se afirmó y ratificó en su escrito de contestación, interesando prueba documental. Habiendo propuesto las partes, únicamente, prueba documental, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 429.8 LEC, quedaron los autos a disposición de su Señoría, para dictar sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** En la presente litis, D<sup>o</sup> [REDACTED], presenta demanda, ejercitando acción de nulidad contractual, por la que interesa que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 16 de enero de 2017 por falta de transparencia e información previa o supletoriamente de las condiciones que regulan el interés o coste del mismo, interés remuneratorio y la cláusula relativa a la comisión por impago.

Expone que el contrato se concertó en el establecimiento del oferente con información errónea porque se explicó que la tarjeta no tenía ningún gasto ni comisión siendo la tarjeta gratuita para el cliente. Expone que no se explicó que la combinación del interés remuneratorio y pago aplazado traería para el cliente consecuencias económicas muy graves.

La parte demandada se opone a la pretensión formulada de adverso. Expone que el interés remuneratorio no es usurario que la liquidación de la tarjeta genera un saldo a su favor porque el capital dispuesto es superior al reintegrado y que las cláusulas aplicadas superan el control de incorporación y transparencia.

**SEGUNDO :** La demandante interesa la declaración de nulidad del contrato porque la cláusula que establece el interés remuneratorio no supera el control de incorporación como condición general de la contratación, porque no se ilustró al cliente de como juega el interés remuneratorio en relación con la fórmula de pago aplazada y con la cuota elegida, no advirtiéndole al cliente de que el interés será perjudicial en la modalidad de pago aplazado, ni de las restantes comisiones. El consumidor por ello no pudo hacerse una idea cabal de las consecuencias económicas y jurídicas derivadas del mismo.

La *Sentencia de fecha 23 de septiembre de 2020 de la sección Séptima de la AP de Asturias, (Rollo 318/20)* señala que: A estos efectos, es sabido que no es posible un control de contenido del precio del crédito (en este sentido sentencias del TJUE de 14 de junio de 2012 y las Sentencias del TS de 18 de junio de 2012 y 9 de mayo de 2013, así como las de esta Sala de 10 de junio de 2013 o de 23 de mayo de 2014), sin





embargo lo que el apelado propugnó, es que el condicionado general al establecer el tipo de interés y el mecanismo de juego del crédito, debe estimarse nula por falta de transparencia en su contratación, y es que, efectivamente nuestro Tribunal Supremo ha concluido la imposibilidad de declaración de abusiva de una estipulación con un contenido definitorio del precio, y que, por lo tanto, describe y define el objeto principal del contrato, pues no cabe el control de su equilibrio, y no puede examinarse la abusividad de su contenido, mas ello no excluye la posibilidad de que queden sujetas a un control de inclusión.

El control de transparencia, tiene su origen en el art. 4.2 de la Directiva 93/13, según el cual el control de contenido no puede referirse «a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible». Es decir, cabe el control de abusividad de una cláusula relativa al precio y a la contraprestación si no es transparente; control de transparencia que como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del «error propio» o «error vicio», cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la «carga económica» que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la «carga jurídica» del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo ( STS 406/2012, de 18 de junio, y 241/2013, de 9 de mayo ).

La jurisprudencia sobre el control de transparencia sigue la doctrina emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), principalmente en las SSTJUE de 30 de abril de 2014 (caso Kàsler), 21 de diciembre de 2016 (caso Gutiérrez Naranjo) y 26 de enero de 2017 caso Gutiérrez García). La jurisprudencia comunitaria ha hecho una interpretación extensiva del control de transparencia, que sobrepasa el mero control formal de comprensibilidad gramatical, para exigir que el predisponente informe debidamente al consumidor de la carga económica y jurídica que asume, en los términos antes expuestos. Lo que lleva a concluir al TJUE que el examen del carácter abusivo, en el





sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 (LA LEY 4573/1993), de una cláusula contractual relativa a la definición del objeto principal del contrato, en caso de que el consumidor no haya dispuesto, antes de la celebración del contrato, de la información necesaria sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración, está comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Directiva en general y, en particular, de artículo 6.1 (LA LEY 4573/1993) (no vinculación).

Pues bien, en el particular casos de los denominados "créditos revolving" en nuestra reciente sentencia de 17 de septiembre de 2020 hemos señalado que pues "ciertamente, cualquier ciudadano medio es conocedor que todo crédito comporta un coste a modo del pago de los correspondientes intereses, como también que cuanto mayor sea el plazo de amortización mayor será el coste, ahora bien, en el supuesto de autos estamos ante una tarjeta tipo revolving, que a diferencia de las tarjetas de crédito ordinarias, son un tipo de tarjeta en la que el cliente dispone de un límite de crédito determinado, que puede devolverse a plazos, a través de cuotas periódicas, que pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija; cuotas periódicas que puedes elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad, pero su peculiaridad reside en que la deuda derivada del crédito se 'renueva' mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente. Es decir, como se indica en el recurso, la reconstitución del capital que se debe devolver, las cuantías de las cuotas que el titular de la tarjeta abona de forma periódica vuelven a formar parte del crédito disponible del cliente (de ahí su nombre revolving), por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática a su vencimiento mensual, de forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente. Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado, y adicionalmente si se producen impagos, la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses, hecho que se ve agravado con el posible cargo de comisiones por reclamación de cuota impagada o de posiciones deudoras. además los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio, Son estas peculiaridades, que implican además, siendo este hecho notorio, una mayor tipo de interés remuneratorio que el que comportan los créditos al consumo en general y los que se ofrecen mediante tarjetas de crédito en particular, unido a que no es posible emitir un





cuadro de amortización previo al variar la deuda y, en su caso, las cuotas mensuales a pagar, las que justifican que se exija de una especial diligencia por parte de la entidad financiera a la hora de explicar de una forma cabal y comprensiva a su cliente el verdadero coste del negocio que concierne, y es que como señala el *Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de marzo de 2020*, las propias peculiaridades del crédito revolving, puede provocar el efecto de convertir al prestatario en un deudor «cautivo», por ello nuestras Audiencias han puesto especial hincapié en el control de transparencia de este tipo de operaciones (así *sentencias Audiencias Provinciales de León Sección Primera de 15 de mayo de 2020*, *Valladolid Sección Tercera de 25 de mayo de 2020*, o *Barcelona Sección Primera de 11 de marzo de 2019* )".-

Así examinado el contrato litigioso aportado por la parte demandante como documento nº 2 de los acompañados en su escrito de demanda, debe concluirse en la ausencia de la debida transparencia. En primer lugar, nos encontramos con una solicitud de tarjeta que parece firmada digitalmente por el demandante, por lo que se desconoce el tipo de información recibida y firmada definitivamente por el consumidor, puesto que no se presenta contrato definitivamente convenido y firmado por ambas partes. No consta tampoco en la documental aportada la fecha de firma de la solicitud, ni en su caso, de la posterior formalización del contrato.

La solicitud se refiere a una línea de crédito, se desconoce el límite porque se dispone que será notificado el que establezca Evo Finance pero no figura en la solicitud, el importe, ni las cuotas en su caso a abonar y sus condiciones. Respecto de la condición general relativa al funcionamiento del cálculo de los intereses se dispone que el cliente se obliga a pagar como mínimo el mayor de tres supuestos, pero no se especifica como se conforma el saldo deudor, que comprende principal, primas del seguro, los intereses, gastos, y comisiones. No contiene, por otra parte el contrato, explicación clara y precisa, de cómo se computa el saldo deudor, como se computan en el mismo las disposiciones y comisiones, como se capitalizan los intereses, ya que se introduce su posibilidad sin explicación de la forma de cálculo y sus consecuencias, ni otras especificaciones que resultarían esenciales, para el perfecto conocimiento de los términos del contrato que se estaba firmando y sus consecuencias. Esta forma de cómputo que si se comprueba en la liquidación aportada.





A ello ha de añadirse, que el incumplimiento del deber de información que incumbía a la entidad financiera se muestra de igual modo patente ante la falta de aportación por la demandada de todo tipo de elemento probatorio, ya fuera de naturaleza documental o incluso testifical, que permitiera acreditar la realización de tal tarea explicativa y aclaratoria previa, necesaria para la formalización del contrato.

Por lo expuesto, procede concluir en la falta de transparencia del contrato por falta de la debida información acerca de las condiciones esenciales del contrato y concretamente respecto de las estipulaciones relativas al interés remuneratorio.

Concluida la falta de transparencia del contrato en respecto del sistema crédito revolving, resulta necesario poner de relieve que, tal y como se expone en la jurisprudencia anteriormente mencionada, el artículo 9.2 L.C .G.C. señala que "la sentencia estimatoria, obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción individual de nulidad o de declaración de no incorporación, decretará la nulidad o no incorporación al contrato de las cláusulas generales afectadas y aclarará la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10, o declarará la nulidad del propio contrato cuando la nulidad de aquellas o su no incorporación afectara a uno de los elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1.261 C.C ."; y especificando el artículo 10 L.C .G.C. que "la declaración de nulidad de las mismas no determinará la ineficacia total del contrato, si éste puede subsistir sin tales cláusulas". Tal es el criterio, y es también, en definitiva, el criterio que se deduce del artículo 6.1 de la Directiva 93/13 , que establece que el contrato celebrado entre el profesional y el consumidor seguirá siendo obligatorio para las partes "en los mismos términos", si éste puede subsistir "sin las cláusulas abusivas".

Sin embargo, tal criterio favorable a la subsistencia del negocio jurídico no parece que pueda ser el mantenido, a la luz del propio contenido contractual y de la afectación de la declaración de falta de transparencia y abusividad a unas cláusulas definitivas de uno de los elementos esenciales del contrato, como es el contenido definitivo del contrato aplicable, el límite del crédito y sus condiciones, el modo de cálculo del interés remuneratorio y el sistema de pago revolving cuya nulidad, vacía de contenido el contrato en cuestión, lo que obliga a decretar la nulidad en su totalidad, incluyendo también de la cláusula relativa a la reclamación de posiciones deudoras, interesada por la actora y en consecuencia, a la aplicación de las previsiones contenidas en





el artículo 1.303 C.C ., es decir, la "recíproca restitución de las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos, y del precio, con los intereses ", que, en este caso, comporta el abono por la entidad demandada de la cantidad que resulte de la diferencia entre las cantidades abonadas de modo global por el actor, y el capital dispuesto por éste con cargo al contrato de tarjeta de crédito concertado entre las partes, y para el caso en el que el capital dispuesto fuera superior a la cantidad abonada por el demandante, al pago por este de la diferencia.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 394.1 Lec, se condena a la parte demandada al pago de las costas causadas en la litis.

**CUARTO:** De Conformidad con lo dispuesto en el Art. 455.1 Lec, frente a la presente resolución podrá interponerse recurso de apelación, por superar la cuantía del procedimiento la cantidad de 3.000 euros.

Vistos los preceptos citados, concordantes, y demás legislación de general y pertinente aplicación.

#### FALLO

Que estimado, la demanda interpuesta por el Procurador Sr. [REDACTED], en nombre y representación Dº [REDACTED], frente a SERVICIOS RPRESRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO EFC SAU, representado por el Procurador Sra. [REDACTED], se declara la nulidad del contrato celebrado entre las partes, en consecuencia se condena al demandado a abonar al actor la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el actor, debiendo la parte demandada, presentar los extractos contables necesarios para su determinación, más los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia y desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la LEC según se determine en ejecución de sentencia,  
-Se condena a la demandada al pago de las costas causadas en la litis.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma procede





interponer **RECURSO DE APELACION** para ante la **ILMA AUDIENCIA PROVINCIAL de ASTURIAS**.

PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, la Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que la Sentencia de esta fecha, ha sido dada, leída y publicada, por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, habiéndose celebrado audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

